DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Presidente interino.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de los artículos 22 y 80 de la ley electoral.— G. O. No. 5088, del 3 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1403.

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo ventidós de la ley electoral:

Párrafo 2º— En el Distrito de Santo Domingo habrá una Junta Electoral del Distrito, que funcionará en la capital y cuya jurisdicción se extiende al Distrito de Santo Domingo.

La Junta Electoral del Distrito tendrá las atribuciones

conferidas por esta ley a las Juntas Provinciales y Comunales Electorales, en los casos en que deban actuar dichas Juntas para la aplicación de esta ley".

Art. 2.— El artículo ochenta de la misma ley, modificado por la número 1362, promulgada en fecha treinta de julio del presente año, y publicada en el número 5056 de la Gaceta Oficial, se modifica nuevamente de la manera siguiente:

"Art. 80.— Sesenta días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, los partidos políticos que quieran tener candidaturas oficiales, válidas para gozar de los beneficios de esta ley, deberán hacer la declaración a que se contraen los artículos setenta y siete y siguientes. Treinta días después se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten a todas las disposiciones de esta Ley, comunicando dentro de las veinticuatro horas siguientes al Presidente del Partido o a quien por éste hubiere firmado la propuesta, tanto la admisión como la no admisión.

Párrafo.— En los casos de elecciones extraordinarias, la declaración se hará por los partidos veintisiete días antes de la fecha en que éstas deban celebrarse. Las Juntas Electorales se reunirán cinco días después para conocer de ellas y resolver sobre su admisión o nó, de acuerdo con lo establecido para las ordinarias.

De estas disposiciones podrá interponerse apelación dentro de los cinco días de haber sido comunicadas y la Junta Electoral a la cual se recurra fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente.

Las apelaciones interpuestas deben ser notificadas al Secretario de la Junta Electoral de cuya disposición se apela, y esta enviará inmediatamente el expediente al Secretario de la Junta Electoral que deba conocer de la apelación.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta Electoral de quien emane la disposición apelada y a los interesados.

Admitida por la Junta Central Electoral una candidatura, no podrá ésta ser retirada ni rectificada por el partido que la presentó, salvo el caso de que el candidato caiga en incapacidad o renuncie.

La Junta Central Electoral comunicará a las inferiores las candidaturas presentadas, para los efectos de publicación.

Cualquier omisión o irregularidad de que adolezca una propuesta de candidatura podrá ser subsanada por el organismo del partido que la sometió, dentro del plazo acordado por el artículo 81.

El Secretario deberá notificar a la Junta, a los miembros políticos y a los candidatos los defectos de que adolezcan las propuestas, las cuales pueden ser corregidas en la Secretaría por un candidato o por cualquier miembro de la Convención o Junta que hizo dicha propuesta, sin que las correcciones hechas por esta persona, puedan referirse sino a los defectos de forma".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Presidente interino.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los

veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 19 de la ley de registro de tierras, modificado por la ley No. 810, del 9 de enero de 1935.— G. O. No. 5088, del 3 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1404.

Art. 1.— El artículo diecinueve de la Ley de Registro de Tierras, que fué modificado por la ley número ochocientos diez, de fecha nueve de enero de mil novecientos treinta y cinco, queda modificado nuevamente para que se lea así:

"Art. 19.— Habrá un registrador de títulos con asiento en Ciudad Trujillo, cuya jurisdicción comprenderá el Distrito de Santo Domingo, y las provincias Trujillo, Azua, Barahona, Macorís y Seybo; y otro con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuya jurisdicción comprenderá las provincias de Santiago, Espaillat, Puerto Plata, Monte Cristy, La Vega, Duarte y Samaná.

Los registradores de títulos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y desempeñarán todas las atribuciones que las leyes ponen a su cargo.

Los registradores de títulos llevarán libros de registro por separado para cada provincia o para cada común, según lo disponga el Tribunal Superior de Tierras, y tendrán un sello para cada una de dichas provincias o comunes. Después que cualquier terreno haya sido registrado los registradores harán las anotaciones que se relacionen con el derecho de propiedad de dicho terreno y remitirán nuevos certificados de títulos, según se dispone más adelante.

Los registradores de títulos estarán bajo la dirección del Tribunal de Tierras.